



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 11 del mes de Julio de 2019, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () Auto (X) No. **131-0468** de fecha 03 de Mayo de 2019 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **05615.03.32868**, Usuario **JANET DEL SOCORRO SALAZAR HINCAPIE** y se desfija el día **17 de Julio** de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Marina J

MARINA JARAMILLO TOBON
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO
Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expedió **RESOLUCION Número 131-0468** fecha: **03 de Mayo del 2019** - Mediante el cual "SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 05 de julio de 2019 se envía con el citador de la corporación el oficio de citación de la RESOLUCION 131-0468-2019 pero informan que la persona no es conocida en el sector no posee número telefónico ni correo electrónico, por lo tanto se procede a notificar por aviso Web.

Al Señor(a): JANET DEL SOCORRO SALAZAR HINCAPIE

Dirección: después de pasar la antigua estación de gasolina denominada la catania, a 750 metros se encuentra la vivienda a mano izquierda

Rionegro

Celular o teléfono: NA

Correo: NA

Para la constancia firma.-

Manina DT

Expediente o radicado número: 05.615.03.32868

Nombre de quien recibe la llamada o Citación: GERARDO SALAZAR

Detalle del Mensaje: NA

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sgu/Apoyo/GestionJuridica/Anexo

Vigente desde: 2012

F-GJ-09/V.02

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: [054] 536 20 40 - 287 43 29



Notificaciones
No es conocida en
el sector.
05-07-19
Gildardo F.

CORNARE	Número de Expediente: 056150332868	
NÚMERO RADICADO:	131-0468-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 03/05/2019	Hora: 09:35:01.9...	Folios: 4

Rionegro,

Señora

JANET DEL SOCORRO SALAZAR HINCAPIE

Dirección: Después de pasar la antigua estación de gasolina denominada La Catania, a 750 metros se encuentra la vivienda a mano izquierda.

Rionegro - Antioquia

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

FABIAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO
Subdirector Servicio al Cliente (E)

Expediente: _____
Queja: SCQ-131-0391-2019
Fecha: 25/04/2019
Proyectó: Ormella Alean

Ruta: www.cornare.gov.co/gsj / Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





CORNARE	Número de Expediente: 058150332868	
NÚMERO RADICADO:	131-0468-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 03/05/2019	Hora: 09:35:01.9...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de Junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que el día 8 de abril de 2019, se interpuso ante la Corporación queja ambiental con radicado SCQ-131-0391- 2019, en la que el interesado denunció "afectación a una fuente hídrica, en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro, en predio con matrícula inmobiliaria 020-24959."

Que en visita de atención a la queja de la referencia, realizada el 11 de abril de 2019 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el Informe Técnico N° 131-0700-2019 del 24 de abril de 2019, y en el que se pudo observar lo siguiente:

"El día 11 de abril de 2019 se realizó una visita al predio identificado con cédula catastral Pk Predios No.6152001000002600138 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No.020-24959, ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro; en atención a la Queja con Radicado No.SCQ-131-0391-2019.

La visita es atendida por el señor Luis Alberto Arango Posada, en calidad de interesado, quien guía el recorrido.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parcela Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Según la Zonificación Ambiental de la Resolución No.112-4795-2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE"; el predio evaluado se encuentra clasificado como Área de Recuperación Para Uso Múltiple.

En el recorrido se evidencia que en las zonas aledañas a la vivienda, se encuentran acumulados residuos de construcción, a unos metros de un drenaje de aguas.

Según los interesados, el drenaje corresponde a una fuente hídrica; sin embargo, revisada la base de datos Corporativa, se observa que no es una fuente hídrica sino un drenaje de aguas lluvias y aguas de escorrentía. Por tanto, la vivienda en este punto, no cuenta con restricciones de tipo ambiental, con respecto a la ronda hídrica o zona de protección de un cauce natural.

Por su parte, en el predio se evidencia un pozo séptico prefabricado, el cual, al parecer se encuentra funcionando en condiciones normales, dado que no se observa colmatado, ni vertimientos a campo abierto ni se presencian olores desagradables.

Con respecto a los residuos de construcción, se le envía un comunicado a la señora Hincapié, para que proceda con la óptima disposición de estos; así mismo, para que promueva un ambiente sano en pro del bienestar de la comunidad."

Además se concluyó que:

"En visita realizada al predio identificado con cédula catastral Pk Predios No.6152001000002600138 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No.020-24959, ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro; de propiedad de la señora Luz Elena Hincapié; no se evidencian afectaciones de tipo ambiental, dado que los residuos de construcción fueron dispuestos a unos metros de un drenaje de aguas lluvias y de escorrentía, y no de una fuente hídrica. Sin embargo, a la señora Hincapié se le envía un comunicado para que propenda por el cuidado del ambiente y a la adecuada disposición de residuos."

Que verificada la base de datos de la Ventanilla Única de Registro VUR se encontró que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-24959 es de propiedad de las señoras Janet del Socorro Valencia Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.432.616 y Luz Elena Hincapié Salazar (sin más datos).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE", el predio en comento se encuentra clasificado como Área de Recuperación Para Uso Múltiple.

Que la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición-RCS y se dictan otras disposiciones" dispone en su artículo 15º: **Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:**

1. Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
2. Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso. (Subraya fuera de texto)

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 dispone "ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que por su parte, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0700 del 24 de abril de 2019 y las normas arriba transcritas se evidencia que el predio objeto de queja se encuentra ubicado en suelo clasificado como Área de Recuperación para Uso Múltiple, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0472 de 2017 se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, resultando procedente imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva DE AMONESTACIÓN ESCRITA a las señoras Janet del Socorro Valencia Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.432.616 y Luz Elena Hincapié Salazar (sin más datos), con la cual se hace un llamado de atención por la presunta violación a la normatividad ambiental por la disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en suelo clasificado como Área de Recuperación para Uso Múltiple en predio

ubicado en la vereda el Yarumo del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas 6°11'39"N/ -75°28'46.2"O/2472 m.s.n.m, debiendo realizar una óptima disposición de estos de conformidad con lo que estipula el numeral 3 del artículo 15 de la Resolución 0472 de 2017.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-0391 del 8 de abril de 2019.
- ✓ Informe Técnico N° 131-0700 del 24 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a las señoras Janet del Socorro Valencia Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.432.616 y Luz Elena Hincapié Salazar (sin más datos), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras Janet del Socorro Valencia Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.432.616 y Luz Elena Hincapié Salazar (sin más datos), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Realizar la entrega de los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las señoras Janet del Socorro Valencia Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.432.616 y Luz Eléna Hincapié Salazar (sin más datos).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental dar apertura a expediente administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO
Subdirector General Servicio al Cliente (E)

Expediente: _____

Queja: SCQ-131-0391-2019

Fecha: 25/04/2019

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Cristina Hoyos

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Servicio al Cliente